



Falsa Denuncia

Por Valeria Huenchiman¹

Art. 245: *“Se impondrá prisión de dos (2) meses a un (1) año o multa de pesos setecientos cincuenta (\$750) a pesos doce mil quinientos (\$12500) al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.*

(Nota Infoleg: multa actualizada por art. 1º de la [Ley N° 24.286](#) B.O. 29/12/1993)

Antecedentes Histórico y/o Legislativos y/o Proyectos.²

El texto de la figura.

El art. 245 fue incorporado al Código Penal en el año 1949 por la ley 13.569 (B.O. 29/10/1949).

Su texto posee como fuente inmediata el Proyecto Coll-Gómez (1937).

Originariamente la figura fue incluida dentro del capítulo del desacato.

Desde su introducción el precepto fue sucesivamente modificado. Fue derogado por ley 17.567 (1968), recuperó vigencia por ley 20.509 (1973), posteriormente fue suprimido por ley 21.338 (1976), y retornó al catálogo de ilícitos por ley 23.077 (1984).

Por su parte, la rúbrica del capítulo fue reemplazada por la de falsa denuncia recién por ley 24.198 (1993), que además derogó el delito de desacato del art. 244.

¹ Autora, Valeria M. Huenchiman. Abogada, Auxiliar Letrado Relator del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Profesora Adjunta Interina de Derecho Procesal I de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

² Fuentes: Boumpadre, Jorge E., “Delitos contra la administración pública”, Mave, Bs. As., 2001, ps. 93/94; Donna, Edgardo A., “Delitos contra la administración pública”, Colección Autores de derecho penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, ps. 131/132; Zaffaroni, Eugenio y Arnedo, Miguel (directores), “Digesto de Codificación Penal argentina”, AZ, tomos IV y V, Exposiciones de motivos. Tomo IV: Proyecto Coll-Gómez (1937); tomo V: Proyecto Peco (1941). Madrid, España, 1996; Levene, Ricardo (n) y Sucar, Germán, “El delito de falsa denuncia en la legislación nacional. Una propuesta legislativa.”, LL, 2001-E, ps. 1214/1220; Laje Anaya, Justo, “Comentarios al Código Penal”, Depalma, Bs. As., 1981, t. III, p. 202; Creus, Carlos y Boumpadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte especial”, Editorial Astrea, ciudad de Bs. As., 2010, tomo 2, 7ª edición actualizada y ampliada, p. 249; Fontán Balestra, Carlos, “El delito de falsa denuncia”, Librería Editorial Depalma, Bs. As., 1952, ps. 9/10.



Texto actual.

La ley 23.077 (B.O. 27/8/84) restableció en el art. 245 del Código Penal el delito de falsa denuncia en los términos que fuera creado por ley 13.569, modificándose sólo su pena de multa actualizada por ley 24.286 (B.O. 29/12/93).

La misma ley 23.077 derogó en el capítulo XII del título de los Delitos contra la Administración Pública, las figuras de denuncia calumniosa, calumnia real (ambas en el entonces art. 276 bis³), y simulación del delito (art. 276 ter⁴), que habían sido introducidas por la ley 21.338⁵ (B.O. 1/7/76).

La redacción actual de la figura penal –que reitera el tipo penal originariamente introducido al Código Penal por vía de la ley 13.569 (B.O. 29/10/1949)- posee como fuente inmediata –dijimos- el texto del art. 347 del Proyecto de Código Penal Coll y Gómez (1937).

En la Exposición de Motivos de dicho Proyecto⁶, los autores expresaron: “Creamos, también, el delito de falsa denuncia (...). Sólo exigimos que la denuncia hecha ante la autoridad –autoridad competente, desde luego- sea falsa, lo que, implícitamente, quiere decir que se ha de tener conciencia de la falsedad. El carácter esencial de la denuncia, sin embargo, radica (...) en su espontaneidad. La iniciativa exclusiva de la denuncia por parte del que la formula será, pues, un requisito imprescindible. Lo será, también, el aserto de haberse cometido un hecho previsto por la ley penal. En cuanto al elemento material del delito está representado por la falsedad de los hechos que constituyen la denuncia y el elemento subjetivo por la mala fe del que la hace. Nada obstará, desde

³ El art. 276 bis del CP –texto según ley 21.338- decía “Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que ante autoridad denunciare o acusare como autor participe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. Si resultare la condena de la persona inocente, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión”.

⁴ El art. 276 ter del CP –texto según ley 21.338- decía: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años, al que ante la autoridad afirmare falsamente que se ha cometido un delito de acción pública, o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.”. Creus, Carlos y Boumpadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte especial”, Editorial Astrea, ciudad de Bs. As., 2010, tomo 2, 7ª edición actualizada y ampliada, ps. 248/250; Donna, Edgardo A., “Delitos contra la administración pública”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, ps. 131/139 refieren que la falsa denuncia conforme fuera prevista originariamente, pasó a integrar la primera parte de este art. 276 ter.

⁵ Reestableciendo los arts. 276 bis y 276 ter como habían sido elaborados por ley 17.567 (B.O. 12/01/1968), basándose en el Proyecto de Código Penal de Sebastián Soler (1960).

⁶ Coll, Jorge E. y Gómez, Eusebio, “Proyecto de Código Penal para la República Argentina”, p. LVII.



luego, a quien se considere lesionado en su honor por la falsa denuncia, pueda intentar la acción que le compete...”.

Proyectos de Código Penal y falsa denuncia.

También preveía este delito el Proyecto de Peco (1941) en el art. 356 –dentro del Título IV Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo I Delitos contra la actividad judicial-. Se aplicaría privación de libertad de uno a cuatro años al que imputare falsamente a otro haber cometido un delito de los que dan lugar a la acción pública, mediante denuncia o querella ante la autoridad competente.

El proyecto de 1951 preveía, en el art. 510, pena de prisión de uno a dos años al que, mediante denuncia o querella ante la autoridad competente, afirmare falsamente la ocurrencia de un delito de acción pública, o al que simulare indicios de un hecho semejante.⁷

El proyecto de 1953⁸, en el art. 405 –dentro del Título VI Delitos contra las funciones jurisdiccionales, Capítulo I Delitos contra la actividad jurisdiccional-. Se preveía punir con prisión de seis meses a dos años al que afirmare falsamente la comisión de un hecho delictuoso, aún sin las formalidades de la denuncia o querella o de manera anónima, ante la autoridad competente.

El proyecto de 1960⁹, regulaba en los arts. 319 –denuncia y querellas calumniosas y calumnia real-, 320 –simulación de delito- y 321-autocalumnia-, en el Título XV Delitos contra la administración de justicia, Capítulo 2 Falsas acusaciones. Preveía pena de prisión de un mes a dos años al que ante la autoridad afirmare falsamente que se ha cometido un delito de acción pública.

⁷ Donna, Edgardo A., “Delitos contra la administración pública”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, p. 132; cita a Zaffaroni y Arnedo, op. cit., 158, Proyecto de Código Penal de 1951, p. 162.

⁸ Cuyo autor fue Ricardo Levene (h).

⁹ Laje Anaya, Justo, “Comentarios al Código Penal”, Depalma, Bs. As., 1981, t. III, p. 202, señala que en el marco del Proyecto 1960, en la nota al art. 320, Soler expresa “CP, 245, ley 13.569, es un texto bastante defectuoso, pues la expresión ‘denunciare falsamente un delito’, puede referirse a otros supuestos más graves que el de simplemente provocar un inútil desgaste de actividad investigadora. C. italiano, 367. nos apartamos del texto italiano para que resulte claramente que no es necesaria la efectiva instrucción del proceso para que el delito quede consumado”.



Bien Jurídico.

La figura en análisis se encuentra inserta en el Título XI del Código Penal, Delitos contra la Administración Pública, en un capítulo que regula este único tipo penal –II: Falsa denuncia–.

El objeto de protección del Título, conforme la doctrina mayoritaria¹⁰, es la regularidad y eficiencia de la función pública, entendida en sentido amplio.

Y por función pública se entiende el regular, ordenado y legal desenvolvimiento de las funciones de los tres poderes de gobierno.

La protección penal de este Título se justifica toda vez que el correcto desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable en el desarrollo del sistema democrático.¹¹

La preservación de la función pública pretendida por la regulación lo es frente a los ataques que provienen tanto de la propia organización burocrática del Estado y sus miembros, como de los particulares.

En el marco de la función pública, el delito en análisis alcanza a la función jurisdiccional en tanto “decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre partes, hecha por un órgano imparcial e independiente”¹²; “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”¹³.

Previo a adentrarnos al ilícito que nos ocupa, realizaremos una aproximación a la temática de la denuncia, como uno de los modos de promover un proceso penal referido a un delito de acción pública.

¹⁰ Se sigue a la doctrina italiana, dice Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., p. 15.

¹¹ D’Alessio, Andrés José, Director, “Código Penal. Comentado y anotado”, parte especial, arts. 79 a 306, Editorial La Ley, Bs. As., 2004, p. 764.

¹² Donna, Edgardo A., “Delitos...”, ob. cit., p. 11, en cuanto cita a Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, t. 1, part. VIII, ps. 1042.

¹³ Couture, Eduardo J., “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Editorial B de f limitada, Montevideo, Bs. As., 2007, p. 40.



La denuncia ha sido definida como:

- a) el acto voluntario de una persona mediante el cual comunica a alguna autoridad de la persecución penal, establecida por la ley, la noticia que tiene sobre la comisión de un delito de acción pública¹⁴;
- b) el medio por el que un ciudadano pone en conocimiento de la autoridad competente para la persecución y/o juzgamiento de los delitos, la comisión de un hecho delictivo doloso o culposo, perseguible de oficio o dependiente de instancia privada, sea que se encuentre legislado en el Código Penal o en una ley especial¹⁵;
- c) la instancia predispuesta por la ley procesal para que los particulares canalicen atribuciones delictivas y que puede desencadenar la actividad procesal dando paso a la actividad investigativa¹⁶ y ser fuente de una persecución penal¹⁷; es el primer acto imputativo del cual arranca la posterior concretización del objeto procesal.¹⁸

Como caracteres de la denuncia pueden mencionarse:

- a) ser un acto de colaboración de los particulares con la función jurisdiccional;
- b) ser un acto meramente informativo, que no contiene una imputación formal¹⁹; mas, cuando refiere a un delito de acción pública dependiente de instancia privada, deja de ser un mero anoticiamiento por cuanto además tiene el valor de liberar el obstáculo condicionante del ejercicio de la acción penal.²⁰
- c) ser una facultad discrecional de las personas –carácter facultativo–, derivando su eventual obligatoriedad, exclusivamente de la función que las personas cumplen.²¹

¹⁴ Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., 2011, t. III, p. 226.

¹⁵ Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto, “Notas al Código Penal Argentino”, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, Argentina, 1999, p. 120/121.

¹⁶ Ídem, p. 444.

¹⁷ Cafferata Nores, José I., “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1994, ps. 121/122.

¹⁸ Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tomo IV, Ediar, Bs. As., 1964, p. 439.

¹⁹ Cafferata Nores, José I.; Montero, Jorge; Vélez, Víctor M.; Ferrer, Carlos F.; Novillo Corvalán, Marcelo; Balcarce, Fabián; Hairabedian, Maximiliano; Frascaroli, María Susana; Arocena, Gustavo A., “Manual de Derecho Procesal Penal”, Cátedras A, B y C, Editado por Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2004.

²⁰ Clariá Olmedo, Jorge A., op. cit., p. 442.

²¹ Granillo Fernández, Héctor M. y Herbel, Gustavo A., “Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado.”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 585. Arts. 177 del CPPN; 287 del CPPBA.



En torno a los efectos que produce la denuncia, hemos de tener presente en esta ocasión los referidos al proceso penal y a la persona del denunciante.

Respecto del proceso penal, corresponde destacar que la denuncia no se trata de su acto promotor inmediato, sino mediato.²²

Ello, pues la consecuencia inmediata de la denuncia es poner en movimiento a la autoridad *competente* para averiguar la verdad acerca del hecho denunciado y de sus posibles responsables.²³

La denuncia da origen a un procedimiento judicial aún en el caso de que conduzca a su desestimación y archivo; y en el supuesto de producir la persecución penal y arribar a etapas procesales posteriores como el juicio público, la denuncia es un acto básico de información que formará parte del procedimiento y, especialmente, de sus medios de prueba junto a los otros que sean incorporados a él.²⁴

El denunciante no contrae compromisos, si no sólo los que resulten de su obrar malicioso, y una vez formulada la denuncia, la acción no puede ser paralizada por él, quien, por otra parte, puede ser una persona que no haya dispuesto nunca de ella –delito de acción pública que no sea dependiente de instancia privada-.²⁵

La presentación de la denuncia también produce efectos para quien la formula. Efectos sustanciales y procesales, relacionados a su responsabilidad penal y civil, pero ajena al proceso originado por tal acto por cuanto no queda vinculado a él²⁶, sin perjuicio de poder ser convocado a deponer como testigo.

En torno a la primera de estas responsabilidades, nos convoca el trabajo a analizar el delito de falsa denuncia.

²² D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.", Editorial Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2003, tomo I, p. 332.

²³ Clariá Olmedo, J., "Tratado de Derecho Procesal Penal", op. cit., p. 434. La cursiva me pertenece. Aclaración: el texto original alude a "autoridad judicial", mas, en vista de la diversa regulación que en la temática proponen los códigos de rito, mayoritariamente volcados a una investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal, reemplazo por "autoridad competente".

²⁴ Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", op. cit., p. 226.

²⁵ Fontán Balestra, Carlos, "El delito de falsa denuncia", ob. cit., p. 40.

²⁶ Clariá Olmedo, J., op. cit., p. 442. Arts. 179 del CPPN y 288 segundo párrafo del CPPBA.



Ahora bien, ¿cuál es el bien jurídico que tutela el tipo penal en examen?.

Fontán Balestra²⁷ indica que la falsa denuncia ataca el interés público en que no sea burlada la administración de justicia, bien jurídico más importante que el honor de los particulares, lesionado también generalmente por ese delito.

Donna entiende que el bien jurídico tutelado por la figura analizada es el correcto despliegue de la administración de justicia.²⁸

Para Laje Anaya y Gavier²⁹, es el normal funcionamiento de los órganos que tienen a su cargo la persecución y juzgamiento de quienes participan en la comisión de hechos delictivos, que se ve afectado por falsas noticias, sobre hechos criminosos inexistentes o con una distinta materialidad, que engañan a sus funcionarios, induciéndolos a poner en marcha erróneamente los mecanismos persecutorios, lo que indudablemente constituye un menoscabo para la administración pública.

Núñez opina que el hecho típico perturba su normal desenvolvimiento debido al engaño de que es víctima.³⁰ El tipo penal protege la necesaria demanda de justicia requerida por los particulares que se traduce en la puesta en marcha del andamiaje judicial con miras a investigar y reprimir la eventual comisión de un delito de acción pública.

Puig Peña³¹ señala que mediante la comisión de este delito se pone en juego el aparato represivo del Estado, que sólo debe actuar cuando ha habido una efectiva violación del orden jurídico.

²⁷ Fontán Balestra, Carlos, "El delito de falsa denuncia", Librería Editorial Depalma, Bs. As., 1952, p. 10. Citando a Carrara en la p. 22 refiere "No comprendo —dice Carrara— cómo pueda decirse que la calumnia (se refiere a la falsa denuncia) excluye el ánimo de lesionar el honor, pues a mí me parece que esto es un contenido necesario e inevitable de la calumnia. Existirá en ella algo perverso; pero lo más no siempre excluye lo menos" —Programa, Buenos Aires. 1947, t. 7 (Parte especial, vol. V) p. 159, n° 3 al § 2612-.

²⁸ Donna, Edgardo A., "Delitos...", op. cit., p. 132.

²⁹ Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto, "Notas...", op. cit., p. 119.

³⁰ D'Alessio, Andrés José, Director, "Código Penal...", op. cit., p. 780, cita a Núñez, op. cit., p. 50.

³¹ Puig Peña, Federico, "Derecho Penal. Parte especial.", Mateau Cromo Artes Gráficas, Madrid, 1988, 7° edición, ps. 224 y ss., citado por Donna, Edgardo A., "Delitos...", op. cit., p. 133.



Boumpadre indica que el tipo penal protege a la administración judicial de aquellos comportamientos que tienden a desviarla de sus propios fines, alterando su correcto funcionamiento y creando el riesgo de que se produzcan resoluciones injustas, potencialmente lesivas de derechos o legítimos intereses ajenos.³²

Soler entiende que la simulación de delito tiene su esencia en la molestia que implica provocar actividades investigadoras y jurisdiccionales inútiles. La falsedad suele tener por objeto despistar a la autoridad, inducirla a falsas diligencias, distraerla de otra investigación, encubrir, con un hecho falso, uno real.³³

Sujeto Activo.

El delito de falsa denuncia no prevé cualidades personales en el sujeto activo.³⁴

En consecuencia, cualquier persona con capacidad de denunciar el delito de que se trata, puede ser autora del mismo.

Clariá Olmedo señala que la denuncia debe provenir de un particular, entendiendo por tal cualquier persona vinculada o no al hecho delictuoso denunciado, pero independiente del posible proceso a provocarse con su acto. No excluye este carácter el hecho de tratarse de un funcionario público, aunque haya tomado conocimiento del hecho en ejercicio o en ocasión de sus funciones.³⁵

Granillo Fernández y Herbel sostienen que por las consecuencias penales que puede acarrear la realización de una denuncia –cuando sea falsa-, sólo está habilitado para efectuarla todo aquél que se encuentre a partir de las condiciones de ser menor imputable (es decir, de acuerdo al art. 1 de la ley 22.278, 16 años) en adelante. Ello pues, indican, el legislador ha tomado la precaución de que la sanción penal sea un medio de influencia en la seriedad de la denuncia.

³² Boumpadre, Jorge E., “Delitos contra la administración pública”, Mave, Bs. As., 2001, p. 94, cita a González Rus, Juan J., “Curso de derecho penal español, Parte Especial.”, dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 504.

³³ Ossorio y Florit, Manuel, “Código Penal de la República Argentina. Comentarios. Jurisprudencia. Doctrina.”, Editorial Universidad, Bs. As., 1999, p. 546. Cita a Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino”, t. V, TEA, Bs. As., 1963, ps. 128/129.

³⁴ Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., p. 136.

³⁵ Clariá Olmedo, Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, op. cit., p. 433.



Explican que, en todo caso, la información vertida por un menor de dicha edad puede tomar calidad de *notitia criminis* a los efectos de iniciar la investigación.³⁶

Maier³⁷ sostiene una tesis amplia. Refiere que cualquier persona, incluso un menor o un incapaz por otro motivo, puede formular una denuncia según las diferentes maneras conforme a las cuales la ley autoriza su interposición.

Es por ello que, en su opinión, la denuncia no requiere una capacidad especial en las personas de existencia visible, físicas, a pesar de que algún código, por error, requirió capacidad civil o penal.

Y en el caso de las personas de existencia ideal, jurídicas, advierte que éstas pueden formular una denuncia penal por intermedio de sus representantes naturales, conforme lo regula el orden jurídico. Sólo es necesario verificar su existencia –que haya iniciado su vida jurídica y no haya perdido por alguna razón, la autorización para obrar-.

De igual modo la información contenida en una denuncia efectuada por un ente colectivo, si no se acredita su existencia o la asociación no se ha constituido de la manera prevista por el Código Civil, valdrá como efectuada por las personas físicas que pretenden representar a la asociación, incluso desde el punto de vista de la responsabilidad penal y civil.

Si se tratara de un delito de acción dependiente de instancia privada, la ley exige que la denuncia debe ser formulada por el particular agraviado por el delito, o sus representantes legales (art. 72 del CP) porque únicamente estas personas tienen la posibilidad jurídica de remover el obstáculo -también legal- para la promoción válida de la acción penal dependiente de instancia privada, y sin cuyo concurso no hay entonces lesión al bien jurídico protegido, a menos que sea alguno de los supuestos del inc. 1, párrafos primero o segundo, del art. 72, en cuyo caso la denuncia puede ser formulada por cualquier persona capaz.³⁸

³⁶ Granillo Fernández, Héctor M. y Herbel, Gustavo A., “Código...”, op. cit., p. 585.

³⁷ Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, op. cit., ps. 228/229.

³⁸ Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto, “Notas...”, op. cit., ps. 120/121.



Sujeto Pasivo.

Núñez³⁹ refiere que a pesar que la sociedad es la ofendida por el delito, en realidad, sujeto pasivo es la autoridad o autoridades encargadas de la investigación o juicio pertinentes.

Boumpadre⁴⁰ sostiene que lo es la administración de justicia, cuyo interés se ve afectado por la ofensa que caracteriza al delito.

D'Alessio indica que como la denuncia a que se refiere el art. 245 debe ser indeterminada en cuanto a la persona, no es sujeto pasivo de este delito ningún particular, sino la autoridad facultada por el ordenamiento procesal para recibir denuncias.⁴¹

Tipo Objetivo.⁴²

Fontán Balestra examina este punto a partir del siguiente esquema:

- a) *La acción típica consiste en denunciar falsamente un delito ante la autoridad;*
- b) *El objeto de la denuncia debe ser un delito;*
- c) *El hecho debe ser falso; y*
- d) *La denuncia debe ser formulada ante autoridad competente.*

Desarrollaremos cada una de tales premisas.

- a) *La acción típica consiste en denunciar falsamente un delito ante la autoridad.*

³⁹ Núñez, Ricardo, "Tratado de derecho penal. Parte especial.", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, tomo V, volumen II, p. 50.

⁴⁰ Boumpadre, Jorge E., "Delitos contra la administración pública", Mave, Bs. As., 2001, p. 106.

⁴¹ D'Alessio, Andrés José, Director, "Código Penal...", op. cit., p. 780. En el orden nacional, arts. 174, 180, 181 y 182 del CPPN.

⁴² Como esquema de tratamiento se sigue a Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial.", actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, 16ª edición actualizada, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, ps. 798/803.



El verbo típico consiste en denunciar.⁴³

La doctrina mayoritaria –entre ellos, Nuñez, Creus, Boumpadre, Gavier, Donna- interpreta con carácter estricto, propio del principio de legalidad material, que por denuncia debe entenderse sólo a la que se ajusta a las exigencias de la ley procesal y no cualquier noticia o aviso sobre la existencia de una contravención.⁴⁴

Así, la denuncia consiste en llevar personalmente o por medio de mandatario, por escrito o verbalmente, a conocimiento de una autoridad pública competente, en la forma y con el contenido establecidos por la ley procesal, la comisión de un delito de acción pública.⁴⁵

La formalidad del acto principalmente tiende a garantizar la responsabilidad que de él emana con respecto al denunciante, evitando el anonimato o la delación oculta.⁴⁶

Es una condición implícita de la denuncia, su espontaneidad.

La versión exigida por la autoridad y la carente de las formas requeridas legalmente, como la versión testimonial y la delación no ratificada, no constituyen denuncias.

En el concepto de denuncia referido en el tipo penal, tampoco cabe la querella, pues ésta exige que el delito se impute a un querellado –sujeto individualizado-, lo que excluye el encuadramiento en el ilícito de falsa denuncia.⁴⁷

Tampoco está comprendida la demanda o instancia de parte civil en el proceso penal.⁴⁸

⁴³ La denuncia se encuentra regulada procesalmente en los arts. 174/182 del CPPN, 285/292 y ccdtes. del CPPBA.

⁴⁴ de la Fuente, Javier Esteban y Cardinalli, Genoveva Inés, “El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia” en Revista de Derecho Penal, N° 2004-2, Delitos contra la Administración Pública-II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, p. 152. Para la contravención de falsa denuncia regulada en la ciudad autónoma de Buenos Aires, ver Bertelotti, Mariano, “La contravención de falsa denuncia”, Donna, Edgardo A. Director, “Revista de Derecho Penal. Delitos, contravenciones y faltas de la ciudad autónoma de Buenos Aires”, N° 3, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005.

⁴⁵ Arts. 175 y 176 del CPPN, 286 del CPPBA.

⁴⁶ Clariá Olmedo, Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, op. cit., p. 433. Este autor entiende que basta una relación del hecho, lo suficiente como para obtener la conclusión de que se trata objetivamente de un delito; lo demás se halla en el campo de la libertad de formas.

⁴⁷ Por la no inclusión de la querella. Gavier, op. cit., p. 340, pero en razón de que aquélla implicaría hacer analogía prohibida. Por la inclusión, Fontán Balestra, “El delito de falsa denuncia”, Depalma, Bs. As., 1952, p. 35; id., “Derecho penal, Parte Especial”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1959, p. 699, N° 1. Pero su posición se explica porque admite que el art. 245 también comprende la denuncia imputativa.

⁴⁸ Nuñez, Ricardo, “Tratado de derecho penal. Parte especial.”, op. cit., ps. 50/52.



Fontán Balestra, Ure, Laje Anaya –en cambio-, comparten la opinión relativa a que es indistinto que se trate de una denuncia o una querella el medio por el cual se desarrolle la conducta típica.

El primero arguye que la ley requiere lo menos, de modo que es innegable que quien querella también denuncia un delito ante la autoridad.

Asimismo, entiende que en cuanto a la denuncia en sí, no hay requisitos sacramentales respecto de las formas. Lo que importa es que los hechos denunciados puedan dar lugar a la investigación de un delito. Por ello, estima que también puede encuadrar en esta figura la querella por delito de acción privada, constitutiva de injuria, en caso de falsedad.

b) El objeto de la denuncia debe ser un delito.

Se trata de la simulación de un delito sin imputación.⁴⁹

Es necesario denunciar un hecho concreto, con expresión de las circunstancias suficientes para poder encuadrarlo como delito⁵⁰, ya sea una acción humana tipificada contenida en el Código Penal o en las leyes especiales. La denuncia de una falta o contravención carece de relevancia.

El delito, doloso o culposo, punible en el momento de formularse la denuncia, puede ser de cualquier especie y gravedad, consumado, tentado o imposible.⁵¹

No posee relevancia típica que la acción penal correspondiente al delito se encuentre prescripta al momento de efectuar la denuncia, pues para declarar la extinción de la acción por dicha causal, es necesario poner en movimiento la actividad jurisdiccional, con lo que se afectaría el bien jurídico protegido.⁵²

Debe ser un delito denunciante, es decir, de acción pública de oficio o dependiente de instancia privada.⁵³

Los delitos de acción privada no quedan comprendidos porque sólo puede ser promovidos por querella.⁵⁴

⁴⁹ Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., p. 101.

⁵⁰ D’Alessio, Andrés José, Director, “Código Penal...”, op. cit., p. 780.

⁵¹ Núñez, Ricardo, “Tratado de derecho penal. Parte especial.”, op. cit., ps. 50/52. Cita a Gavier, ob. cit..

⁵² Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., ps. 102/103. Cita a Ure, Ernesto J., “Once nuevos delitos”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1970, p. 56 y a Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial.”, Astrea, Bs. As., 1999, tomo 2, p. 237.

⁵³ Arts. 71 y 72 del CP, 5, 6 y ccdtes.. del CPPN, 6, 7, 268, 285 y ccdtes.. del CPPBA.

⁵⁴ Arts. 73 del CP; 7 del CPPN, 8, 299/302, 381/394 del CPPBA.



El delito no consiste en acusar o denunciar falsamente a alguien, sino en denunciar un falso hecho.

Justamente el dato de que la denuncia se dirija contra una persona indeterminada, permite distinguir –entre otros-, a esta figura del delito de calumnia (art. 109, CP). En este sentido se pronunciaba Carrara, cuando decía que si alguien, por fines privados, denuncia falsamente que ha sido víctima de un delito, pero sin hacer recaer la acusación sobre individuos determinados y sin la intención de hacer condenar a un inocente, se configuraba lo que él llamaba "simulación de delito" y no una calumnia.⁵⁵

Un supuesto sería el caso de quien denuncia haber sido víctima de un robo que no ha existido, para ocultar que dispuso de una suma de dinero que no le pertenece o para eludir o justificar una rendición de cuentas.

c) El hecho debe ser falso.

El tipo exige poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho falso tipificado como delito en la ley penal.

El hecho debe ser falso, total o parcialmente; pues si fuera real, la conducta resultaría atípica.

Cuello Calón⁵⁶ enumera como supuestos de denuncia falsa:

- a) el hecho no se ha realizado;
- b) se ha imputado un delito efectivamente realizado a quien no tuvo participación en el mismo;
- c) siendo cierto el hecho y siendo su autor la persona acusada, se omiten referir circunstancias concurrentes, que eximen de responsabilidad;

⁵⁵ D'Alessio, Andrés José, Director, "Código Penal...", op. cit., p. 780. Cita a Carrara, op. cit., § 2656, ps. 209/210.

⁵⁶ Citado por Fontán Balestra, Carlos, "El delito de falsa denuncia", op. cit, p. 39.



d) se denuncian hechos verdaderos que no tienen carácter delictuoso e intencionalmente se los presenta como teniéndolo;

e) se imputa al mismo tiempo un hecho verdadero y otro falso.

En este último supuesto, habrá falsa denuncia por el hecho falso imputado o denunciado.

Fontán Balestra advierte que debe prestarse especial atención a la hipótesis identificada bajo la letra d), puesto que, en ocasiones, hay hechos que están en la frontera de la delictuosidad y los argumentos que se viertan para demostrarla, aunque ésta no exista, no pueden hacer incurrir en responsabilidad penal al denunciante. En el punto señala que debe observarse la similitud que se presenta con la demanda civil o comercial de algo indebido, que no va acompañada de ningún elemento ardidoso.

Expresa que la doctrina mayoritaria de nuestro país -Fontán Balestra⁵⁷, Nuñez⁵⁸, entre otros- sostiene que la denuncia falsa supone la falsedad objetiva y subjetiva de ella.

Boumpadre⁵⁹ expone que la *falsedad objetiva* consiste en la discrepancia entre lo que el sujeto afirma en la denuncia y lo realmente ocurrido. Es la conducta opuesta a la realidad.

En tanto que la *falsedad subjetiva* refiere a la discrepancia entre lo que el sujeto sabe y conoce, y lo que manifiesta en la denuncia.

Nuñez explica que existe *falsedad objetiva* si el hecho, que se dice sucedido, no ha ocurrido, sea que no exista hecho alguno, o que el sucedido sea esencialmente diferente del denunciado o con circunstancias esencialmente distintas a las denunciadas.⁶⁰ No implica falsedad objetiva de la denuncia, la alteración de la calificación legal del hecho.

⁵⁷ Fontán Balestra, Carlos, “El delito de falsa denuncia”, op. cit., p. 38.

⁵⁸ Nuñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal.”, op. cit., p. 52.

⁵⁹ Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., p. 104.

⁶⁰ Véase Gavier, op. cit., ps. 345 y sgts; Garçon, op. cit., p. 459, let. I.



Y señala que existe *falsedad subjetiva*, si la denuncia objetivamente falsa es hecha de mala fe. Esto requiere que el autor tenga conciencia de la inexistencia del hecho o circunstancias denunciadas y la voluntad de denunciar, a pesar de ello.⁶¹ No es necesario, empero, un propósito específico.⁶²

Fontán Balestra indica que parte de la doctrina –Nuñez, Creus- requiere que la falsedad sea total, no constituyendo el delito el hecho de ocultar o tergiversar circunstancias que sólo modifican la situación del supuesto del autor.

En este sentido, Fontán Balestra señala que en realidad corresponde distinguir las circunstancias que sólo podrían conducir a una atenuación de la pena, de aquellas que tornan no punible al hecho. Las primeras no parecen suficientes a los fines de la configuración del delito⁶³, sí en cambio, las segundas. Ejemplifica ello señalando que quien acusa a otro de un homicidio, ocultando maliciosamente que ha sido cometido en ejercicio de derecho de defensa, incurre en el delito de falsa denuncia. Esgrime que para apreciar esta situación es preciso tener presente que el denunciante ha de obrar de mala fe, sabiendo que lo que afirma es falso.

d) *La denuncia debe ser formulada ante autoridad competente.*

Fontán Balestra⁶⁴ refiere que la denuncia es uno de los modos de poner en movimiento el mecanismo judicial propio de los delitos de acción pública, y consecuencia del interés del Estado y de la sociedad en que tales hechos no queden impunes.

Boumpadre⁶⁵ sostiene que la expresión no alude a cualquier funcionario público, sino a la autoridad que tiene *competencia* para promover la investigación de un delito⁶⁶.

Ello es determinado por la ley adjetiva.

⁶¹ Proyecto Coll-Gómez, cit., p. LVII.

⁶² Sobre las distintas opiniones, véase Gavier, op. cit., ps. 322, N° V, y, además, Soler, III (1963), ps. 253/254.

⁶³ Coincide Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., p. 104.

⁶⁴ Fontán Balestra, Carlos, “El delito de falsa denuncia”, op. cit., p. 40.

⁶⁵ Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., ps. 105/106.

⁶⁶ Criterio que prima en la legislación comparada, por las características de la acción pública, que la hacen progresar sin la intervención del damnificado. Fontán Balestra, Carlos, “El delito de falsa denuncia”, op. cit., p. 41.



Conforme los ordenamientos de rito, refiere a la autoridad policial, al Agente Fiscal y al magistrado judicial.⁶⁷

Clariá Olmedo señala que la denuncia debe ser recibida por los órganos legalmente predispuestos –ya señalados-, pues el anoticiamiento a cualquier otra autoridad, no constituye denuncia desde el punto de vista procesal penal.⁶⁸

Fontán Balestra refiere, sin embargo, que no debe hacerse mayor hincapié en la autoridad ante la cual la denuncia se inicia, pues tratándose de un delito contra la administración de justicia, no parece que pueda cometerse sin que medie una intervención judicial. En la práctica, la decisión que desestima la denuncia, la que sobresee o la que absuelve al acusado, será el punto de partida para la iniciación del procedimiento que persiga la sanción de la falsa denuncia. En algunos códigos, como el español, la ley dispone expresamente que no se procederá contra el acusador o denunciante sino en virtud de sentencia firme de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Se transforma así esa exigencia en una condición objetiva de perseguibilidad.⁶⁹

Por otro lado, el mismo autor –en tanto admite que es posible cometer el ilícito mediante querella- refiere que en el caso de delitos de acción privada, no hay más autoridad competente que la judicial, pues sólo ante ella puede ser interpuesta una querella.

Tipo Subjetivo.

El delito de falsa denuncia es doloso. El tipo alude al que denunciare falsamente un delito. De allí se sigue que quien así procede debe tener conciencia de la falsedad.⁷⁰

⁶⁷ Arts. 182, 181, 180 del CPPN, 292, 294 inc. 1, 291, 290 del CPPBA, respectivamente. Estos son los órganos naturales establecidos para la persecución y represión de los delitos.

⁶⁸ Clariá Olmedo, Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, op. cit., p. 434. En la nota n° 136 de igual página, indica que podrá tratarse de una denuncia administrativa de carácter disciplinario, que por su contenido penal de paso posteriormente a la denuncia en sentido propio.

⁶⁹ Fontán Balestra, Carlos, “El delito de falsa denuncia”, op. cit., p. 42, cita a Rodríguez Muñoz, “Derecho Penal”, tomo II, p. 166.

⁷⁰ Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial.”, actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, 16ª edición actualizada, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, ps. 798/803.



Se trata de un delito necesariamente intencional en el que la denuncia es hecha de mala fe⁷¹; en el aspecto cognoscitivo hace falta que el agente conozca la inexistencia del hecho denunciado, y en el volitivo que tenga la voluntad de denunciarlo pese a ello.⁷²

Sólo el dolo directo es compatible con el delito de falsa denuncia, ya que el autor, conforme lo exige el elemento objetivo de la falsedad, debe conocer el alcance de su accionar.⁷³ Ello comprende la certeza de su conocimiento de que el delito que denuncia no ha existido, o ha existido con modalidades que cambian totalmente su especie y que él deforma al denunciar (Nuñez).⁷⁴

A los efectos del perfeccionamiento del delito no importará el motivo que tenga el falso denunciante para realizar la acción, sin perjuicio de su eventual influencia al momento de la mensuración de la pena.⁷⁵

Fontán Balestra resalta que en este aspecto –elemento subjetivo- se presenta una diferencia entre este delito y el de calumnias.

Ello pues, mientras en la divulgación de especies calumniosas, la simple maledicencia, la ligereza son suficientes para integrar el elemento subjetivo, que no va más allá de la voluntad de difundir una especie que se sabe deshonrosa, aunque se dude de que sea cierta o falsa; en el caso de denuncia, la duda no equivale a la conciencia de falsedad. No es lo mismo tener dudas o creer, procediendo con ligereza para llegar a esa convicción, que una cosa es cierta, que saber que lo cierto es otra cosa. En el primer supuesto, el autor carga a su cuenta las consecuencias de que el hecho sea falso como una posibilidad; en el segundo, el autor se propone decir una falsedad.

La duda y la previsión de la posibilidad no equivalen en este delito a la conciencia de la falsedad. Es preciso que el autor sepa otra cosa que no le permita dudar de la falsedad de los hechos que denuncia. Es decir que, a más de la conciencia de la falsedad, se requiere el conocimiento de la verdad, sobre el cual se apoya la conciencia de la falsedad.

⁷¹ Proyecto Coll-Gómez, p. LVII; Cuello Calón, Derecho Penal, t. II, ps. 283/284.

⁷² Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal. Parte especial”, op. cit., p. 52.

⁷³ Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., ps. 136.

⁷⁴ Creus, Carlos y Boumpadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte especial”, Editorial Astrea, ciudad de Bs. As., 2010, tomo 2, 7ª edición actualizada y ampliada, ps. 248/250.

⁷⁵ Bertelotti, Mariano, “La contravención de falsa denuncia”, Donna, Edgardo A. Director, “Revista de Derecho Penal. Delitos, contravenciones y faltas de la ciudad autónoma de Buenos Aires”, N° 3, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 24.



Cita a Carrara⁷⁶: “Uso la palabra *conscientemente* y no la palabra *dolosamente*, porque del conocimiento de la falsedad de lo que se denuncia es inseparable el dolo” –refiriéndose al delito de falsa denuncia-, y luego aludiendo a la diferencia existente con los delitos contra el honor en el aspecto subjetivo, agrega: “No cabe duda de que aquel divulgador imprudente de una falsa acusación comete el delito de difamación... porque el dolo en las injurias no se construye sobre la intención de dañar, sino también sobre la simple ligereza unida a la previsión de poder dañar”.

A través de estas palabras, concluye, en el delito de falsa denuncia quedan eliminados no sólo la culpa, sino también el dolo eventual.

Fontán Balestra apunta que el error produce en el delito de falsa denuncia las mismas consecuencias jurídicas que en cualquier otro delito: quien obró de buena fe, creyendo en la verdad de su denuncia, no será culpable, aún cuando el error no sea insalvable, pues la imprudencia y la negligencia no son las formas típicas de culpabilidad de este delito.

Es decir, no habrá delito si el autor denunció algo falso creyendo que era verdadero, como consecuencia de una equivocación o una imprudente percepción de los hechos.⁷⁷ Tampoco, si denunció algo verdadero, aún creyendo que era falso, pues carece del elemento del tipo objetivo consistente en la falsedad de la denuncia.⁷⁸

Consumación y Tentativa.

Laje Anaya reseña que el delito es formal e instantáneo y que se consuma con la presentación de la denuncia⁷⁹, sin que sea menester que la autoridad que la recibe resulte engañada.⁸⁰

Fontán Balestra comparte que el delito se consuma en el momento en que los hechos llegan a conocimiento de la autoridad –Manzini, Carrara, Cuello Calón-.⁸¹

⁷⁶ Fontán Balestra, Carlos, “El delito de falsa denuncia”, ob. cit., ps. 45/46. Carrara, “Programma”, tomo 7 (Parte Especial, vol. V), ps. 163/164, n° 2617 y nota.

⁷⁷ de la Fuente, Javier Esteban y Cardinali, Genoveva Inés, “El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia”, op. cit., p. 158.

⁷⁸ Bertelotti, Mariano, “La contravención de falsa denuncia”, op. cit., p. 24.

⁷⁹ Comparte Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., p. 137.

⁸⁰ Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto, “Notas...”, op. cit., p. 121. Cita a Nuñez, Tratado, t. VII, pág. 52 y Manual, pág. 405; Gavier, Ernesto R., ob. cit., ps. 344, 345, 347 y 348; y Creus, t. 2, ps. 245/6.

⁸¹ Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, op. cit., ps. 798/803.



Boumpadre sostiene que la falsa denuncia es un delito de simple actividad y de peligro abstracto, que se consuma con la sola formulación –si es verbal- o presentación –si es escrita-, de la denuncia mendaz ante la autoridad competente, sin que se requiera de ningún otro resultado adicional relevante para el injusto. La consumación no exige que la investigación del hecho se haya iniciado como consecuencia de la denuncia falsa ni que la autoridad haya resultado engañada.⁸²

En torno a la tentativa, la doctrina se divide.

Fontán Balestra, Creus, Laje Anaya y Boumpadre –entre otros- entienden que no admite conato.⁸³

El último de los nombrados indica que resulta preferible prescindir en este delito de formas imperfectas de ejecución, por la dificultad de justificar en su caso el mínimo de lesividad exigible para fundar una intervención penal razonable.⁸⁴

En sentido diverso, Nuñez, Gavier, Laje Anaya –en obra posterior-, Donna, D'Alessio, de la Fuente y Cardinali opinan que la falsa denuncia admite la posibilidad de tentativa.⁸⁵

En el particular, de la Fuente y Cardinali⁸⁶ refieren que si bien se trata de una hipótesis difícil en la práctica, puede presentarse. Y exponen como ejemplo el caso del sujeto que ingresa a la mesa de entradas del Juzgado o la Fiscalía con el objeto de entregar la denuncia falsa redactada por escrito, pero que debido a la intervención de un tercero no puede formalizar.

⁸² Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., p. 106. En igual sentido, Nuñez, Carlos, “Derecho Penal Argentino”, Parte Especial, Edit. Bibliográfica Argentina, 1964, p. 52, Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal, parte especial”, op. cit. p. 830; Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, op. cit., 319 y de la Fuente, Javier Esteban y Cardinali, Genoveva Inés, “El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia.”, artículo de doctrina publicado en Revista de Derecho Penal “Delitos contra la Administración Pública – II”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 158.

⁸³ Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal. Parte especial”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1971, p. 388; Creus, Carlos, “Delitos contra la administración pública”, Editorial Astrea, Bs. As., 1981, p. 527; Laje Anaya, Justo, “Comentarios al Código Penal. Parte Especial.”, vol. III, Depalma, Bs. As., 1981, p. 203; y Boumpadre, Jorge E., “Delitos contra la administración pública”, Mave, Bs. As., 2001, p. 106.

⁸⁴ Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., p. 106.

⁸⁵ Nuñez, op. cit., p. 52; Gavier, op. cit., p. 347; Laje Anaya y Gavier, “Notas...”, op. cit., p. 121; Donna, op. cit., p. 137; D'Alessio, op. cit., p. 781; de la Fuente y Cardinali, op. cit., p. 160.

⁸⁶ de la Fuente, Javier Esteban y Cardinali, Genoveva Inés, “El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia.”, op. cit., p. 160. Citan a Gavier, “El delito de falsa denuncia”, op. cit., p. 349.



Autoría y Participación.

Boumpadre explica que tratándose de un delito común, son de aplicación las reglas generales sobre autoría y participación.⁸⁷

Para Nuñez y Soler puede ser autor incluso quien se decide a delinquir para ocultar su propio delito aparentando ser víctima, o para tener, por si llega el caso, un motivo justificador.⁸⁸

Ure opina que no es autor quien, para defenderse, atribuye el delito a otro que no individualiza.⁸⁹

Para Laje Anaya no puede ser autor aquél a quien le está prohibido denunciar, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el art. 242 del CPPN de declarar contra el imputado al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

Sin embargo, la falsa denuncia exige –como uno de sus requisitos- que la persona realice el verbo típico “denunciar”, circunstancia que no se aplica en el supuesto mencionado toda vez que la prohibición se refiere a la de *prestar testimonio* en contra del imputado, con lo cual lógicamente se hace referencia no sólo a una conducta distinta sino a la existencia de un proceso dirigido contra un imputado. Además, uno de los requisitos del tipo es que la denuncia se realice contra persona indeterminada, o sea, no individualizada, por tanto no resulta válida dicha restricción, ya que expresamente refiere que tales personas tienen vedado declarar *contra el imputado*, es decir, respecto de una particular persona que reviste tal calidad.

⁸⁷ Boumpadre, Jorge E., “Delitos contra la administración pública”, Mave, Bs. As., 2001, p. 107. cita a Villada, Jorge L., “Delitos contra la función pública”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1999, p. 103 y ss.

⁸⁸ Refiere Laje Anaya, J. en “Comentarios al Código Penal. Parte especial”, op. cit., p. 202: Conforme Nuñez, “Análisis de la ley 21.338”, p. 135: “como sucede si quien se apoderó del dinero que se le entregó para hacer un pago, simula que un ladrón lo despojó de él, o para ocultar una aventura amorosa simulando un secuestro”, conforme Soler, V, 246 y nota 88

⁸⁹ Idem, cita a Ure, Ernesto J., “Once nuevos delitos”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1970, p. 66 y nota 4: “el delito de simulación puede transformarse en denuncia calumniosa si, iniciado el proceso, el agente luego individualiza al imputado.”.



Boumpadre indica que frente a ciertas hipótesis de autoría mediata –vgr. la denuncia practicada a través de un representante legal (mandatarios letrados procuradores), o la realizada bajo el temor de una amenaza o mediante engaño-, se sostiene la aplicación de los principios generales: si el representante legal tiene conocimiento de la falsedad, responderá a título de coautor; en caso contrario, no tendrá responsabilidad alguna.⁹⁰

Fontán Balestra, en orden a la instigación, la entiende posible porque quien directamente decide a otro a formular la denuncia falsa, tendrá la pena del autor material, de acuerdo con el art. 45 del CP.

Si el autor obrase sin conocimiento de la falsedad, sólo será punible el instigador, por aplicación de los principios generales que rigen el error y la autoría mediata; si instigador e instigado saben de la falsedad, ambos serán punibles. Por último, es posible que el instigador crea que son verdaderos los hechos que el instigado sabe falsos, en cuyo caso no lo habría decidido a cometer un delito, sino a formular una denuncia, y, por ello, la impunidad del instigador es evidente.⁹¹

Particularidades de la Figura.

Generalmente la falsa denuncia es utilizada como delito de medio o de fin, por el cual el autor busca enmascarar una conducta ilícita precedente o posterior.⁹²

Ello conduce a analizar como particularidad de esta figura, su vínculo con otras.

a) Delitos contra el honor.

⁹⁰ Boumpadre, Jorge E., “Delitos...”, op. cit., p. 107, cita a Villada, Jorge L., “Delitos contra la función pública”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1999, p. 103 y ss.

⁹¹ Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial.”, op. cit, ps. 798/803.

⁹² Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., p. 138, señala que parte de la jurisprudencia ha negado la existencia de la figura de falsa denuncia cuando el autor busca encubrir otro delito. Para arribar a tal conclusión se practica un paralelismo con la inexistencia de falso testimonio en causa propia, es decir, es el supuesto de quien declara testimonialmente en un proceso penal trocando posteriormente su situación procesal a la de imputado. –Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I, c. 30.065 “Chrestia, Roberto J.”, 13/5/1986; Sala II, c. 37.136 “Bresan, Norberto”, 30/3/1990; Sala III, c. 26.708 “Czaban, Alberto”, 24/4/1990.-



D'Alessio⁹³ explica que la *relación entre la calumnia y la falsa denuncia* fue largamente debatida por la doctrina y la jurisprudencia, principalmente en lo que hace a resolver qué delito comete quien, a través de una denuncia ante la autoridad competente, le imputa a otro falsamente la comisión de un delito de acción pública.

Advierte que la mala técnica legislativa, que lleva a la confusión y a la aparente superposición de las figuras, ha sido materia de análisis por casi todos los autores, no faltando quienes han propuesto directamente una reforma legislativa que aclare la cuestión.⁹⁴

Observa que en derredor de la relación entre ambas figuras se han ensayado varias teorías.⁹⁵

Reseña como más importantes: a) la que entiende que entre ambas figuras se daría un concurso ideal⁹⁶; b) la del concurso real⁹⁷; c) la del concurso de leyes y la exclusión del art. 109 por el art. 245, por ser este último una ley posterior por la cual el legislador ha pretendido preservar para los órganos del Estado la persecución de oficio de todos los hechos que lesionen a la administración pública mediante la promoción indebida de la acción de esos órganos⁹⁸; y d) la del concurso aparente de leyes donde la figura de calumnia absorbe a la de falsa denuncia⁹⁹.

⁹³ D'Alessio, Andrés José, Director, "Código Penal...", op. cit., p. 780.

⁹⁴ Ver Levene, Ricardo (n) y Sucar, Germán, "El delito de falsa denuncia en la legislación nacional. Una propuesta legislativa.", LL, 2001-E, p. 1214 y ss.. También proponen esta solución de la Fuente, Javier Esteban y Cardinalli, Genoveva Inés, "El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia", op. cit., p. 170/180. Mientras tanto, refieren estos últimos autores, sostienen el concurso ideal.

⁹⁵ Ver también de la Fuente, Javier Esteban y Cardinalli, Genoveva Inés, "El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia", op. cit., ps. 160/169.

⁹⁶ En este sentido, Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial.", tomo VII, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1993, p. 238.

⁹⁷ Voto del doctor Vera Ocampo en el plenario de la Cámara del Crimen de la Capital Federal "Bulog, Jorge", 27/3/1953, en Fallos Plenarios, t. I., p. 140, también en La Ley, t. 70, p. 112, fallo 32.690. También es la postura de Soler, Sebastián, op. cit., tomo III, 1963, p. 254.

⁹⁹ Se trata de un concurso aparente de leyes, conforme al cual la figura de calumnias, en la que se contienen todas las circunstancias de la acción, absorbe o consume a la de falsa denuncia, en virtud de lo cual la única que debe aplicarse, por cuanto el art. 245 no prevé el caso de denuncia de un delito a una persona determinada, sino solamente el supuesto de denuncia de un hecho delictivo sin imputárselo a persona determinada alguna –Gavier; posición compartida por Levene (n) y Sucar-. En Levene, Ricardo (n) y Sucar, Germán, "El delito de falsa denuncia en la legislación nacional. Una propuesta legislativa.", op. cit., p. 1216. Referencian como fuente de su trabajo a Gavier, Ernesto R., "El delito de falsa denuncia", Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXII, n° 314, p. 323 y ss.

LL, t. 67, p. 477 y ss., donde afirma que la razón por la que se aplica el art. 245 es la voluntad del legislador, expresada con la sanción de dicha norma, de perseguir cualquier

Art. 245. La persecución de cualquier hecho que indebidamente ponga en movimiento a los órganos de persecución penal, y que dicha persecución pueda realizarse dentro de las acciones ejercitables de oficio. En su opinión, lo que impediría que además se aplique el art. 109 es el principio



La última de estas, se impuso en el plenario "Bulog, Jorge"¹⁰⁰ y es la que parece seguir actualmente la jurisprudencia mayoritaria. Sostiene que el art. 245 no pretende sancionar la calumnia judicial o denuncia calumniosa sino reprimir el acontecimiento falso tipificado como delito, que se denuncia como cierto ante la autoridad. En consecuencia, cuando se imputa directa y concretamente a una persona determinada un delito de acción pública, no se está ante una falsa denuncia sino ante una calumnia y, si tal imputación se realiza ante la autoridad, la figura del art. 245 desaparece excluida por la otra, más comprensiva, que absorbe su tipo y su pena.¹⁰¹

Entonces, para que el hecho sea típico de acuerdo al art. 245 es necesario que se trate de una denuncia formulada contra persona indeterminada.¹⁰²

Fontán Balestra¹⁰³ entiende que con tal criterio se eliminó prácticamente el delito de falsa denuncia. Es suficiente demostrar que es posible la comisión de cada uno de los dos delitos, sin que forzosamente se cometa otro, para demostrar, también, la inconsistencia de la tesis del voto mayoritario.

Detalla:

Habrà falsa denuncia sin que exista calumnia: a) cuando la denuncia no se haga contra persona determinada; b) cuando se querrela por delito de acción privada.

Habrà calumnia sin que exista falsa denuncia: a) en todos los casos de calumnia no judicial; b) cuando siendo la calumnia judicial, el elemento subjetivo llena las exigencias del delito contra el honor, careciendo de relevancia para adecuarse a la figura del art. 45.

Para este autor la falsa denuncia y la calumnia pueden concurrir formalmente –art. 54 del CP-, tal como lo sostuvo en disidencia una parte de la minoría del tribunal en el fallo referido –Malbrán, Cantadore von Straat y Oderigo-.

¹⁰⁰ Plenario de la Cámara del Crimen de la Capital Federal "Bulog, Jorge", 27/3/1953, en Fallos Plenarios, t. I, p. 140, también en La Ley, t. 70, p. 112, fallo 32.690. Donna, Edgardo A., "Delitos...", op. cit., p. 138, indica que sobre este tema el plenario "Bulog, Jorge" zanjó esta cuestión. Tres fueron las corrientes jurisprudenciales abordadas. La mayoritaria, representada en el voto del doctor Mulla Lacasa, sostiene que los delitos reseñados se excluyen recíprocamente. Otra postura, encabezada por el doctor Oderigo, mantuvo la posibilidad del concurso formal, mientras que, contrariamente, el doctor Vera Ocampo fincó su parecer en el concurso material. Y refiere que con la reincorporación del tipo penal por ley 23.077, mantiene la vigencia de las directrices proporcionadas por el plenario "Bulog", entre otros, el fallo "Cairat, Norma" –Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala II, c. 41.111, 31/8/1992-.

¹⁰¹ De igual forma, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, sala II, "Cairat, Norma A." 31/08/1992, en La Ley, 1993-B, 216 con nota de Pinto, Mugo J..

¹⁰² En este sentido, Gavier, op. cit., p. 317.

¹⁰³ Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial.", op. cit., ps. 798/803.



Por último, en cuanto al *concurso con la injuria*, Fontán Balestra refiere que la falsa denuncia también se comete en los casos de delito de acción privada, constitutiva de injuria, en caso de falsa imputación.¹⁰⁴

b) *Delitos contra la propiedad (estafa y bloqueo y frustración de un cheque).*

b. 1. *Falsa denuncia y estafa (art. 172 del CP).*

Donna expone citas jurisprudenciales en desarrollo de la temática.

Sosteniendo la posibilidad de configurarse un concurso real, cita: “El delito de falsa denuncia concurre materialmente con la defraudación intentada, sobre la base de esa falsedad, no obstante la relación de medio a fin que pudiera existir entre ellos” –CSJN, competencia N° 326 “Viñas, G. C.”, 15/12/1992-.

Y esgrimiendo la hipótesis de concurso ideal, referencia diversos pronunciamientos: Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I, c. 32.305 “Notarfrancesco, J.”, 13/3/1987; Sala IV, c. 24.203 “Alanis, G. J.”, 20/10/1992; Sala V, c. 23.815 “Ferreyra, A.”, 10/8/1989; Sala V, c. 26.860 “Stobrinio, Roberto”, 15/5/1991; Sala I, c. 44.991 “Yanquelevich, Carlos”, 3/6/1996. Por la posición que opina que es posible el concurso material, CCCorr, Sala I, c. 41.569 “Jakubowicz, N.”, 19/2/1989; Sala V, c. 22.889 “Abella, Juan Carlos”, 28/2/1989.

En particular, D’Alessio¹⁰⁵ expone la hipótesis de “Alanis, G. J.”, caso citado en el párrafo anterior. Y relata que en el supuesto se denunció ante la autoridad policial un siniestro simulado, luego de haberlo hecho ante la compañía aseguradora. En el fallo se sostuvo que, de haberse efectuado la denuncia ante la autoridad competente en primer término, ella constituiría el ardid esencial del tipo de estafa, en cuyo caso se estaría en presencia de un concurso ideal (art. 54 del CP)

¹⁰⁴ Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial.”, op. cit., ps. 798/803.

¹⁰⁵ D’Alessio, Andrés José, Director, “Código Penal...”, op. cit., p. 780.



porque integraría una única conducta. Pero en el caso de autos, la denuncia posterior del actor significa el intento de ocultar su propio delito y, por razón de especialidad, queda atrapado en la figura de estafa como un concurso aparente de leyes.¹⁰⁶

b. 2. Falsa denuncia y bloqueo y frustración de un cheque (art. 302 inc. 3 del CP).

D'Alessio¹⁰⁷ señala que si la falsa denuncia tuviese por finalidad impedir el cobro de un cheque librado por el agente, se daría una hipótesis de concurso ideal entre la figura estudiada y el art. 302 inc. 3º del CP.

Jurisprudencia.

1) Bien jurídico tutelado.

“El delito de falsa denuncia previsto y penado por el art. 245 del Cód. Penal, es un delito esencialmente contra la administración de justicia, la que se resiente en su seriedad, prestigio y recta aplicación a ponerse en marcha una causa por hecho falso” (JA, 1959, t. I, p. 248).

“Demostrado que ante la autoridad competente tuvo lugar la denuncia de un delito de acción pública que no ocurrió (...) tal denuncia puso en movimiento la administración de justicia en la investigación de un delito imaginario con el consiguiente perjuicio ante el inútil desgaste jurisdiccional y el roce a la moral de un conocido profesional.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, nº 25.161, 19/12/1980).¹⁰⁸

Bien jurídico tutelado. Independencia entre el delito de calumnia y falsa denuncia.

¹⁰⁶ Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala VI, “Alanis, G. J.”, 29/10/1992, comentado y criticado por Litvack, Alejandro Adrián, “Las relaciones concursales entre los delitos de falsa denuncia y estafa”, artículo publicado en LL, 1994-B, ps. 470/473.

¹⁰⁷ D'Alessio, Andrés José, Director, “Código Penal...”, op. cit., p. 780.

¹⁰⁸ Citado en Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., p. 133.



“En forma independiente de la facultad de querellar, que asiste al damnificado por el delito de calumnias, en los términos del art. 109, C.P., subsiste la posibilidad de realizar un reproche penal en función del art. 245 de dicho cuerpo legal. Ello es así toda vez que no existe ninguna relación de especialidad, característica en el concurso aparente de leyes, por la cual se imposibilite la investigación del delito de falsa denuncia, la cual excede, sin excluirlo, al interés privado de la parte damnificada, siendo que el bien jurídico protegido es evitar las erogaciones y dispendio jurisdiccional que produce avocarse a dilucidar un hecho inexistente.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, nº 18.381, 13/05/2002).

2) *Sujeto activo. Sujeto pasivo.*

“Para la tipificación del delito de falso testimonio (art. 275 del C.P.) el sujeto activo debe reunir la calidad de autor, por lo que el "denunciante" no se encuentra dentro de las personas que pueden perpetrar este tipo de ilícitos. Para revestir la calidad de testigo, amén de tener que ser un tercero, resulta necesario que aquel pueda ser interrogado respecto a cuestiones de las cuales pueda efectivamente ser testigo, esto es, cosas externas a él. Si el imputado, al radicar la denuncia ante las autoridades policiales, tenía un interés particular en la cuestión, podría decirse que declaró en causa propia (en sentido amplio), por lo cual su accionar constituye el delito de falsa denuncia...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, nº 25.678, 17/07/2003).

Sujeto activo. “No viola el principio que prohíbe la autoincriminación, la condena impuesta por el delito de falsa denuncia -art. 245 del C.P.-, si se encuentra acreditado que el imputado concurrió adrede y por propia voluntad a efectuar dicha denuncia penal con la intención de justificar la herida de bala sufrida en el hecho de robo con armas que protagonizara.” (Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala II, Nº 35018, 03/03/2009).

3) *Tipo objetivo.*

Configuración. Denuncia: acto formal. Delito denunciado: falso. “La figura típica prevista en el art. 245 del C.P. ‘consiste en denunciar falsamente la comisión de un delito ante la autoridad.. La denuncia, como típico acto formal del proceso, consiste en la actividad de poner en conocimiento de la autoridad pública competente, por los medios y modos establecidos en el ordenamiento procesal,



la comisión de un delito' y exige 'que el delito denunciado sea falso, es decir, inexistente..., lo que equivale, básicamente, a que se ponga de manifiesto, como cierto, un suceso que en realidad no se ha producido o que, al menos, no se ha producido en la forma denunciada'" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, n° 29.294, 08/05/2006).

Atipicidad. Comunicación verbal. Ausencia de ratificación. "Si el aviso vía telefónica a la Policía Federal nunca fue ratificado, no reúne los requisitos exigidos por la norma para permitir que se lo contemple como denuncia. Por tanto, el actuar del imputado no constituye el delito previsto en el artículo 245 del Código Penal y corresponde revocar el procesamiento decretado en orden al delito de falsa denuncia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, n° 23.541, 22/08/2003).

Falsedad objetiva. Falsedad subjetiva. "El delito de falsa denuncia requiere, como presupuesto típico, que no se trate de una atribución a persona determinada, ya que si ello se da, se podrá estar en un supuesto de calumnia judicial, incluida en el art. 109 de C.P.. Son requisitos exigidos por el tipo penal la falsedad objetiva y la subjetiva. La primera se da si el hecho que se dice sucedido no ha ocurrido, sea que no existe hecho alguno, o que el sucedido sea esencialmente diferente del denunciado o con circunstancias a las denunciadas. Existe falsedad subjetiva en la denuncia, si la denuncia objetiva falsa es hecha de mala fe..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, n° 20.665, 15/11/2002).

"Configura el delito de falsa denuncia la conducta del procesado que para ocultar una colisión que protagonizó con un ciclista denunció la sustracción de su vehículo ante la autoridad, con conocimiento fiel de la falsedad el hecho anoticiado." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, n° 43.773, 11/08/1994).¹⁰⁹

Configuración. Existencia del delito denunciado. Falsedad de otros datos aportados. Elementos esenciales para la investigación. "Configura el delito de falsa denuncia el haber proporcionado datos falsos sobre las circunstancias de lugar y tiempo de ocurrencia del delito, aunque este haya existido, toda vez que tales datos resultaban esenciales para la actividad policial y judicial, produciendo un marcado detrimento para ambas, que bien podrían haberse desviado o

¹⁰⁹ Citado en Ossorio y Florit, Manuel, "Código Penal de la República Argentina. Comentarios. Jurisprudencia. Doctrina.", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, p. 547.



errado el curso de la acción emprendida, al influjo negativo de esas falsedades.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, n° 43.773, 11/08/1994).

“La exposición de circunstancias falsas relacionadas con un hecho verdadero basta para la configuración del tipo penal de falsa denuncia, pues no se exige que el hecho denunciado sea inexistente.” (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala III, 24/04/1990, Bol. Jurisp. Cám. Nac. Crim. y Corr., 1990, N° 2, p. 99.¹¹⁰

Atipicidad. Denuncia de un hecho sin relevancia típica. “La persona que denuncia falsamente que se le ha extraviado un cheque con el propósito de evitar que el tenedor del mismo lo cobre, no comete el delito de falsa denuncia en virtud de que no denuncia un delito, esto es, un hecho típico.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 01/07/1991).

Denuncia: autoridades ante las que puede ser efectuada. “La figura penal prevista en el art.245 del Código Penal, requiere la denuncia de la comisión de un delito hecha falsamente a una autoridad pública, es decir, se exige objetivamente que exista una denuncia formalmente válida y formulada a la autoridad (conf. Nuñez, Derecho Penal Argentino parte especial T.7 pág.50). La presentación del procesado en un expediente civil manifestando falsamente la comisión de un delito de Defraudación y/o Estafa, solicitando la promoción de la correspondiente acción penal, no constituye, lo que la doctrina en general, sostiene respecto al concepto de denuncia. Para que ésta sea considerada tal, debe reunir los requisitos que la norma procesal dispone, y en éste sentido, el C.P.P. provincial establece normas precisas en relación a la denuncia. El procesado, en este caso, no es un denunciante, sino que ha anoticiado al Sr. Juez civil y comercial de una supuesta conducta delictiva, no adquiriendo carácter y condición de denunciante, debido a que el Magistrado (Juez Civil) no era la autoridad competente para recepcionar una denuncia formalmente válida. ‘Para determinar cuál es la autoridad competente se ha de estar a la circunstancia de que el funcionario que recibe la denuncia tenga o no el deber de proceder a la investigación del hecho llevado a su conocimiento’ (Fontán Balestra “El delito de Falsa denuncia” pág.41). Y la legislación provincial dispone que ‘la denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, ante el Juez competente, Ministerio Fiscal o los funcionarios de Policía’. Por lo que es evidente que el Juez en lo civil y comercial no es la ‘autoridad’ que alude la ley sustantiva, aún cuando estén legalmente

¹¹⁰ Idem, p. 546.



obligados a formular la denuncia cuando adquiriera el conocimiento de la perpetración de un delito; pero en este caso, será el Magistrado quién reviste la condición de denunciante, y no la persona que le aportó la información.” (Cámara de Apelación Penal del departamento judicial Azul, provincia de Buenos Aires, N° 11041, 29/03/1990).

Atipicidad. Autoridad no competente. “... el comandante en jefe de la Armada no posee capacidad funcional para instruir sumarios a los efectos de la persecución penal, correspondiendo sobreseer definitivamente en la causa, por no haberse configurado el delito por el que se formulara querella.” –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, n° 9127, 03/05/1983-.¹¹¹

Ausencia de conducta típica. “No se advierte la existencia misma del hecho que da sustento a la calificación legal del art. 245 C.P. si no ha mediado denuncia -falsa o no- ante la autoridad y lo único que surge de la causa son las expresiones formuladas por el imputado en una conferencia de prensa, que fueron calificadas por el diario en el título de la noticia como denuncia periodística.” (Cámara de Apelación en lo Penal del departamento judicial Pergamino, provincial de Buenos Aires, N° 1690, 26/01/1995).

Ausencia de conducta típica. “Los elementos de la figura de falsa denuncia que impondría el accionar del Ministerio Público, no se configuran cuando la denunciante afirma sentirse calumniada por la misiva que recibió, en la que se le imputan ilícitos. El tipo acuñado en el art. 245 no deja lugar a dudas respecto a que el anoticiamiento debe hacerse ante autoridad competente. Por lo demás conteniendo imputación específica, la naturaleza difamatoria o calumniosa de expresiones vertidas en ámbito privado, es tema sobre el que no puede haber pronunciamiento judicial si no se ha promovido la correspondiente querella por los supuestos afectados.” (Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial Pergamino, provincia de Buenos Aires, N° 5805, 21/04/2004).

Atipicidad. Existencia del hecho ilícito denunciado. “en la especie F. no cometió el delito de falsa denuncia, puesto que (...) el robo... existió en la realidad, sin que las modificaciones que al

¹¹¹ Citado en Donna, Edgardo, “Delitos...”, op. cit., p. 136.



hecho introdujo... llegaran al grado de alterar las circunstancias del suceso o su esencia.” –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, c. 41.940 “Farias, P.”, 7/12/1992-.¹¹²

Atipicidad. Imputación a persona determinada. “El delito de falsa denuncia (art. 245 del C.P.) requiere que la imputación efectuada sea a persona ‘indeterminada’, esto es, que la denuncia del delito no contenga atribución del hecho a persona alguna, pues se trata de la simulación de un delito o la simulación de un delito sin imputación. Toda vez que la imputada ha endilgado la comisión del delito de homicidio a una persona determinada, no se verifican los extremos requeridos por el tipo legal. En consecuencia, corresponde revocar el auto por el cual se dispuso el procesamiento de la encausada y sobreseerla”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, n° 28.785, 17/07/2003).

Atipicidad. Imputación a persona determinada. “Si la imputada denunció falsamente a su ex marido por la presunta comisión del delito de abuso deshonesto y corrupción de menores, en perjuicio de sus hijos, con el objeto de obtener la tenencia de los niños y la exclusión de todo régimen de visitas, su accionar podría constituir un atentado contra el honor (art. 109 C.P.), por lo que el sobreseimiento adoptado, afecta el derecho del agraviado a poder accionar en el futuro por la vía procesal adecuada, toda vez que estaría haciendo cosa juzgada respecto del hecho investigado. No configura el delito de falsa denuncia (art. 245, C.P.) haber dirigido la imputación contra una persona determinada”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, n° 25.532, 24/05/2005).

4) *Tipo subjetivo.*

“No toda querella que culmine con sobreseimiento definitivo puede ser entendida como constitutiva del delito de falsa denuncia, pues este ilícito, por el particular aspecto subjetivo, determina que todo error, incluso el imputable a título de precipitación, excluye el saber que exige la configuración de aquél” –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, c. 7411 “Knobel, L. I.”, 24/7/1981-.¹¹³

¹¹² Citado en Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., p. 135.

¹¹³ Idem, p. 137.



“El delito de falsa denuncia desplaza, en razón de su especialidad, al de falsedad ideológica en instrumento público, no existiendo entre ambos posibilidad de concurrir idealmente, desde que denunciar falsamente un delito ante la autoridad, significa que el denunciante conocía de antemano la falsedad de su declaración y que ella sería único motivo de inserción en el documento público (específicamente denuncia), que labraría la autoridad policial.” (Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, 1/6/82, DJBA 123-14).¹¹⁴

“El delito de falsa denuncia exige como particular elemento subjetivo un estado de certidumbre en el sujeto activo, un saber positivo y cierto, relativo a que el delito denunciado existió, o que si bien el hecho existió sucedió en circunstancias que excluyen su criminalidad. En el caso de autos –en que el procesado denunció que le habían sustraído el automóvil del garaje, comprobándose que lo había retirado su legítima esposa, de la que taba separado de hecho- el error, incluso imputable al autor, excluye su saber y así la figura del delito.” –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II, c. 27046 “Bignone, Carlos J.”, 8/3/1983-.¹¹⁵

“No toda querella que culmine en sobreseimiento definitivo, puede ser entendida como constitutiva de falsa denuncia, pues este delito -por el particular aspecto subjetivo que involucra determina que todo error, aún el imputable a título de precipitación, excluye el saber que exige la configuración de aquél”. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala Penal II, n° 09.730, 15/09/1989; [Publicado en: BP, 1990-4](#)).

“La estructura del art. 245 del CP se basa en dos pilares, que pertenecen al tipo objetivo y subjetivo respectivamente. En cuanto al primero debe existir una falsedad objetiva, esto es, como dice Núñez, si el hecho que se dice sucedido no ha ocurrido, sea que no exista hecho, o aquél sucedido sea esencialmente diferente al denunciado, o con circunstancias esencialmente distintas a las denunciadas, y por otra parte y perteneciente al tipo subjetivo, debe existir el saber que la denuncia es falsa, esto es el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realizarlo.” –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, c. 36.885 “Manfredi de Balseir”, 15/3/1990-.¹¹⁶

¹¹⁴ Citado en Maiza, María Cecilia, artículo referido a Jurisprudencia “Delitos contra la Administración Pública”, publicado en Revista de Derecho Penal “Delitos contra la Administración Pública – I”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 352.

¹¹⁵ Citado en Donna, Edgardo A., “Delitos...”, op. cit., p. 137.

¹¹⁶ Idem, p. 137.



“El delito previsto en el art. 245 del C.P. es de tipo doloso, ‘compatible únicamente con el dolo directo, ya que el autor debe tener conciencia de la inexistencia del hecho denunciado, y la voluntad de poner estos hechos en conocimiento de la autoridad’. Quedan al margen de la tipicidad subjetiva el dolo eventual y las conductas imprudentes. Si bien la imputada manifestó haber sido despojada de diversa documentación, en dos oportunidades diferentes, si no existen constancias que autoricen a sospechar que los hechos denunciados fueron inexistentes, corresponde revocar el procesamiento decretado en orden al delito de falsa denuncia y disponer su sobreseimiento” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, n° 27.155, 16/8/2005, voto del Dr. Bunge Campos).

5) Diferenciación y relación concursal con el delito de calumnias.

“Los delitos de calumnia y de falsa denuncia, contenidos en un único hecho, se excluyen recíprocamente.” (Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, en pleno, LL, t. 70, p. 112).

“La figura exige que la falsa noticia de un delito no contenga imputación concreta a persona determinada, pues derogada la denuncia calumniosa por la ley 23.077, la imputación directa de un ilícito quedaría incluida en el artículo 109 del Código Penal, que es perseguible mediante acción privada, artículos 73 inc. 1 y 75 del Código Penal.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, 31/03/1998, JA 2001-II, CDJA).¹¹⁷

“Para que se configure el delito de falsa denuncia del art. 245 del CP es menester que aquélla no contenga imputación concreta a persona determinada, pues de lo contrario constituye calumnia, que excluye la citada figura, así como la de falso testimonio del art. 275 del CP” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, 24/06/1998, LL 1999-C-327).

"El delito de falsa denuncia previsto en el art. 245 del Cód. Penal requiere como presupuesto típico que no se trate de la atribución de un hecho delictivo a persona determinada, pues en ese supuesto solamente podría configurarse el delito de calumnia previsto en el art. 109 del mismo cuerpo legal" (Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala II, 16/09/2000, LL, 2001-C, 640; Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV, 03/02/2000, LL, 2000-E, 818).

¹¹⁷ Cita de Donna, Edgardo A.; de la Fuente, Javier Esteban; Maiza, María Cecilia I.; Piña, Roxana Gabriela, “El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia”, op. cit., p. 327.



“El delito de falsa denuncia y el de calumnias e injurias (art. 109, 110 y 245 del C.P.) protegen bienes jurídicos totalmente distintos, pues el interés de evitar trabas, molestias o gastos inútiles de la administración en general, nada tiene que ver con el honor de las personas. La investigación del delito de falsa denuncia excede el interés privado de la parte damnificada y el legislador previó su persecución penal de oficio, extremo éste que resulta imposible con relación al delito de calumnia e injuria, cuya querrela de realizarse, puede coexistir con la investigación de la falsa denuncia en forma ideal” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, nº 21.625, 13/05/2002).

6) Diferenciación con el delito de falso testimonio.

“Constituye una exigencia típica del delito de falso testimonio (art. 275, Cód. Penal) al igual que el de falsa denuncia (art. 245, mismo cuerpo normativo) –que tutelan a la administración de justicia en su carácter de bien jurídico-, la posibilidad de inducir a error al magistrado respecto de la causa.” (Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, Sala II, 16/05/2000, LL 2001-C-640).¹¹⁸

“Sólo pueden cometer el delito de falso testimonio quienes reúnen ciertas cualidades -testigo, perito o intérprete-, no pudiendo equipararse la figura del denunciante a la de un testigo, toda vez que éste último, a diferencia del primero, no tiene interés alguno en el resultado final del proceso”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, nº 16.166, 10/07/2001).

7) Relación con el delito de defraudación.

“El delito de falsa denuncia por robo de mercadería presentada ante la policía de la Provincia de Buenos Aires, y la posterior estafa contra una compañía de seguros de la Capital Federal intentada sobre la base de aquélla, concurren materialmente no obstante la relación de medio a fin que pudiera existir entre ellos, toda vez que la mera coincidencia subjetiva o final no basta, por sí sola, para afirmar que dos conductas previstas en la ley penal constituyen un único hecho o concurso formal.

¹¹⁸ Cita de Donna, Edgardo A.; De la Fuente, Javier Esteban; Maiza, María Cecilia I.; Piña, Roxana Gabriela, “El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia”, op. cit., p. 321.



En consecuencia, al tratarse de delitos que pueden ser juzgados separadamente, debe determinarse cuál ha de ser tenido como lugar de comisión de cada uno de ellos a efectos de establecer la competencia.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gómez de Campitelli, Maria Lujan y Samilian, Jorge Luis. s/ falsa denuncia - tentativa de estafa.”, 12/7/1984, composición: Genaro R. Carrió - José Severo Caballero - Carlos S. Fayt - Augusto César Belluscio).

“Si la falsa denuncia de un siniestro se realizó con anterioridad al reclamo al asegurador, constituye parte del ardid de la estafa; siendo posterior y destinado a ocultar el delito, por razón de la especialidad, queda atrapada en la figura de la estafa como un concurso aparente de leyes” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, nº 92.173, 29/10/1992).

“El delito de falsa denuncia concurre materialmente con la defraudación intentada sobre la base de esa falsedad no obstante la relación de medio a fin que pudiera existir entre ellos.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Viñas, Gabriel Carlos s/ Falsa denuncia y defraudación”, 15/12/92, composición: Levene - Belluscio - Petracchi - Nazareno - Moline O'Connor).



Bibliografía.

- Bertelotti, Mariano, “La contravención de falsa denuncia”, Donna, Edgardo A. Director, “Revista de Derecho Penal. Delitos, contravenciones y faltas de la ciudad autónoma de Buenos Aires”, N° 3, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005.
- Bertolino, Pedro J., “Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial.”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009.
- Boumpadre, Jorge E., “Delitos contra la administración pública”, Mave, Bs. As., 2001.
- Cafferata Nores, José I., “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1994.
- Cafferata Nores, José I.; Montero, Jorge; Vélez, Víctor M.; Ferrer, Carlos F.; Novillo Corvalán, Marcelo; Balcarce, Fabián; Hairabedian, Maximiliano; Frascaroli, María Susana; Arocena, Gustavo A., “Manual de Derecho Procesal Penal”, Cátedras A, B y C, Editado por Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2004.
- Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tomo IV, Ediar, Bs. As., 1964.
- Couture, Eduardo J., “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Editorial B de f limitada, Montevideo, Bs. As. 2007.
- Creus, Carlos y Boumpadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte especial”, Editorial Astrea, ciudad de Bs. As., 2010, tomo 2, 7ª edición actualizada y ampliada.
- D’Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.”, tomo I, Editorial Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2003.



- D'Alessio, Andrés José, Director, "Código Penal. Comentado y anotado", Parte Especial, arts. 79 a 306, Editorial La Ley, Bs. As., 2004.
- de la Fuente, Javier Esteban y Cardinali, Genoveva Inés, "El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia.", artículo de doctrina publicado en Revista de Derecho Penal "Delitos contra la Administración Pública – II", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 160.
- Donna, Edgardo A., "Delitos contra la administración pública", Colección Autores de derecho penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000.
- Donna, Edgardo A.; De la Fuente, Javier Esteban; Maiza, María Cecilia I.; Piña, Roxana Gabriela, "El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia", Tomo IV, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial.", actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, 16ª edición actualizada, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002.
- Fontán Balestra, Carlos, "El delito de falsa denuncia", Librería Editorial Depalma, Bs. As., 1952.
- Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal. Parte especial", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1971.
- Granillo Fernández, Héctor M. y Herbel, Gustavo A., "Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado.", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004.
- Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto, "Notas al Código Penal Argentino", Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, Argentina, 1999.
- Laje Anaya, Justo, "Comentarios al Código Penal", Depalma, Bs. As., 1981, t. III.
- Levene, Ricardo (h), "Manual de Derecho Penal. Parte Especial.", Víctor P. de Zavalía Editor, Bs. As., 1976.
- Levene, Ricardo (n) y Sucar, Germán, "El delito de falsa denuncia en la legislación nacional. Una propuesta legislativa.", LL, 2001-E, p. 1214.
- Litvack, Alejandro Adrián, "Las relaciones concursales entre los delitos de falsa denuncia y estafa", artículo publicado en LL, 1994-B, ps. 470/473.
- Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", tomo III, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., 2011.



- Maiza, María Cecilia, artículo referido a Jurisprudencia “Delitos contra la Administración Pública”, publicado en Revista de Derecho Penal “Delitos contra la Administración Pública – I”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- Núñez, Ricardo, “Tratado de derecho penal. Parte especial.”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, tomo V, volumen II.
- Oderigo, Mario A., “Código Penal. Anotado.”, 3ª edición, Ediciones Depalma, Bs. As., 1962.
- Ossorio y Florit, Manuel, “Código Penal de la República Argentina. Comentarios. Jurisprudencia. Doctrina.”, Editorial Universidad, Bs. As., 1999.
- Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino”, actualizador Bayala Basombrio, Manuel A., t. V, TEA, Bs. As., 1996.
- Vázquez Rossi, Jorge E., “Derecho Procesal Penal”, tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1995.
- Zaffaroni, Eugenio y Arnedo, Miguel (directores), “Digesto de Codificación Penal argentina”, AZ, tomos IV y V, Exposiciones de motivos. Tomo IV: Proyecto Coll-Gómez (1937); tomo V: Proyecto Peco (1941). Madrid, España, 1996.

Páginas de internet consultadas.

Corte Suprema de Justicia de la Nación: <http://www.csjn.gov.ar>

Suprema Corte de justicia de la provincia de Buenos Aires: <http://www.scba.gov.ar>